

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

radicado 2020-215. Consecutivo 309542

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Cindy Julieth Aragon Espinosa <cindyj.aragon@coomeva.com.co>



Mar 20/10/2020 10:50 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

| | |
|---|---|
| 309542 - Luz Acosta falta legi... 268 KB | Poder tutela Cindy Aragon-1.... 100 KB |
|---|---|

2 archivos adjuntos (368 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020
Consecutivo: 309542

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
J03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | Respuesta acción de tutela |
| ACCIONANTE: | LUZDARIS LEONOR ACOSTA DE DIAZ |
| ACCIONADO: | MINISTERIO DE SALUD, COOMEVA EPS, SALUD TOTAL |
| RAD. | 2020-000215-00 |

Gracias, que tengas un buen día

Atentamente,

CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA
Analista Jurídico
Exte.21312
Carrera 100 # 11- 60 Local 224 C.C. Holguines Trade Center
Cali, Colombia



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informarle al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

NOTA IMPORTANTE: Le informamos que los correos para temas de notificación el medio deberá ser el que aparece en cámara y comercio que es correoinstitucionalEPS@coomeva.com.co el cual será el único autorizado para la confirmación de las diferentes actuaciones

Responder | Reenviar



Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020
Consecutivo: 309542

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

J03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Respuesta acción de tutela
ACCIONANTE: LUZDARIS LEONOR ACOSTA DE DIAZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD, COOMEVA EPS, SALUD TOTAL
RAD. 2020-000215-00

CINDY JULIETH ARAGON ESPINOSA, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la Ciudadanía Número 1.113.668.989, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 309.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A., de la manera más respetuosa, me dirijo a su despacho dando respuesta a la acción de tutela de la referencia:

FUNCIONARIO ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

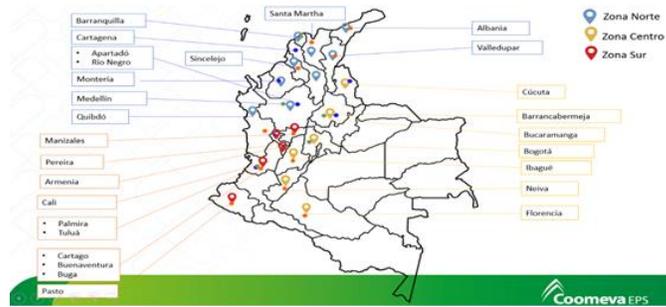
Coomeva EPS, es una organización de presencia nacional, que tiene su sede principal en la ciudad de Cali, Valle del Cauca y para facilitar su administración y dirección, tiene además de sus órganos sociales (Asamblea General de Accionistas y su Junta Directiva), un Gerente General quien funge como el Representante Legal principal de la organización.

Coomeva EPS, se encontraba dividida estructuralmente en 06 regionales, (Suroccidente, Eje Cafetero, Nor-oriente, Nor-occidente, Caribe y Centro Oriente) regionales que contaban cada una con un representante legal para efectos judiciales y un superior jerárquico encargado de hacer cumplir los fallos de tutelas. No obstante, a raíz de unas reestructuraciones que se realizaron al interior de la compañía en aras de buscar la sostenibilidad y cumplimiento cabal de las obligaciones para con los afiliados y cumplir con los objetivos planteados de fortalecer y emprender, Coomeva EPS se dividió en TRES ZONAS o TERRITORIOS DE OPERACIÓN en el país, así: ZONA NORTE, ZONA CENTRO Y ZONA SUR.

LA ZONA NORTE (antes regionales Caribe y Noroccidente) está integrada por las siguientes oficinas (Apartado, Barranquilla, Cartagena, Guajira, Medellín, Montería, Quibdó, Rionegro, Santa Marta, Sincelejo Y Valledupar)

LA ZONA CENTRO (antes regionales nororiente y centro oriente), está integrada por las siguientes oficinas (Barrancabermeja, Bogotá, Bucaramanga, Cúcuta, Florencia, Ibagué Y Neiva)

LA ZONA SUR (antes regionales suroccidente y eje cafetero), está integrada por las siguientes oficinas (Armenia, Buenaventura, Buga, Cali, Cartago, Manizales, Palmira, Pasto, Pereira, Tuluá)



| ZONA NORTE | | | |
|------------------------------|----------------|--------------------|---|
| Nombre | Identificación | Cargo 1 | Cargo 2 |
| Hernán Dario Rodriguez Ortiz | 70.556.988 | Gerente Zona Norte | Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela |

PROBLEMA JURIDICO:

Ordena su Honorable Despacho como medida provisional la reactivación de los servicios de salud a la accionante **LUZDARIS LEONOR ACOSTA DE DIAZ** y sus beneficiarios.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a lo ordenado en medida provisional me permito indicar lo siguiente:

En ese orden de ideas COOMEVA EPS se permite indicar que siempre está en procura del bienestar de nuestros usuarios, por lo tanto se dio la trazabilidad del caso y se emitió concepto por el área Nacional de Afiliaciones quien se encargó de hacer el respectivo análisis del caso, para lo cual se indica lo siguiente:

Actualmente la accionante y su grupo familiar registran en BDUA activos en la EPS SALUD TOTAL, por tal razón, en COOMEVA EPS no es posible activarlos en COOMEVA EPS.

SAT (Sistema de Afiliación Transaccional) Es un portal creado con el propósito de facilitar a los ciudadanos la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a los afiliados el reporte de sus novedades. Como afiliado tiene disponible la consulta del estado actual de su afiliación, el historial de inscripciones que haya realizado a diferentes EPS, el reporte de traslado para usted y todo su grupo familiar, la inclusión y exclusión de beneficiarios, la actualización de datos complementarios y del documento de identidad, entre otras. Por su parte los empleadores, entidades e instituciones pueden registrar el rol de empleador persona jurídica y el rol de empleador persona natural. Todo esto se puede hacer a través del Sistema de Afiliación Transaccional - SAT.

La cancelación de traslado de EPS realizada a través del portal Mi Seguridad Social queda sin posibilidades de retractos o cancelaciones, debido a que cuando el usuario solicita el cambio de la EPS lo



realiza de forma libre y voluntaria acogiéndose a la prestación del servicio de la EPS destino; de igual forma, el proceso de la novedad de traslado, a través del portal Mi Seguridad Social, cuenta con 4 pasos fundamentales para la correcta realización de la misma y en los cuales se evidencia la opción de continuar o finalizar en el caso de querer desistir de dicha solicitud en curso.

Por lo tanto, para efectuar una nueva solicitud de traslado, es necesario que cuente con el tiempo mínimo de permanencia de los 360 días continuos o discontinuos ante la Entidad Promotora de Salud perteneciente, además de las demás condiciones que dispone el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.7.2; expuesto así:

Artículo 2.1.7.2 Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.

2. **Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción.** En el régimen contributivo el término previsto se contará a partir de la fecha de inscripción del afiliado cotizante y en el régimen subsidiado se contará a partir del momento de la inscripción del cabeza de familia. Si se trata de un beneficiario que adquiere las condiciones para ser cotizante, este término se contará a partir de la fecha de su inscripción como beneficiario.

3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.

4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

El afiliado se debe comunicar a los teléfonos en Bogotá (5893750 o Línea Gratuita 018000960020). Se sugiere al afiliado instaurar trámites legales ya que se podría tratar de una suplantación de identidad.

Al respecto es importante precisar que las EPS no se encuentran facultadas, ni disponen de los mecanismos necesarios para efectuar traslados de usuarios manera unilateral, ya que la normatividad dispone que las solicitudes de traslado deben ser realizadas directamente por el usuario a través de formulario en físico o por medio del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT). Este proceso no puede ser efectuado por el asegurador ya que precisa del consentimiento del usuario en aplicación del principio de libre escogencia, para su realización, es por ello que no es cierto que Coomeva EPS este adelantando este tipo de prácticas como lo sugiere la peticionaria.

Igualmente, es importante precisar que mediante la Resolución 9785 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó por un año el término de la medida preventiva de Vigilancia Especial ordenada



mediante el artículo segundo de la Resolución 3287 del 4 de noviembre de 2016, bajo estas condiciones la entidad continúa limitada para afiliarse a nuevos usuarios, por lo tanto, no es procedente acceder a la petición de la usuaria de revertir el traslado y volver a afiliarse junto a su grupo familiar.

Asimismo, resaltamos que a pesar de las dificultades que afronta el sector salud en Colombia, desde Coomeva EPS hemos venido implementando las medidas necesarias para garantizar la prestación de los servicios en salud requeridos por nuestros usuarios.

Como puede usted observar señor Juez, al no existir la vulneración o la amenaza inminente de los derechos Constitucionales Fundamentales de la señora, mal podría prosperar una acción que desde un comienzo no tiene base jurídica para ser sustentada, NO EXISTE motivo para enervar la presente acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, ya que no está en curso ninguna violación de derechos fundamentales por parte de COOMEVA EPS y se solicitará de manera respetuosa se declare la cesación de la acción por SUSTRACCION DE MATERIA Y CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Por tanto, COOMEVA EPS considera que no hay vulneración de derecho fundamental, toda vez que no existe de manera alguna violación de derechos fundamentales de la señora LUZDARIS LEONOR ACOSTA DE DIAZ y de su grupo familiar, por esta razón solicitamos respetuosamente al Honorable Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de Coomeva EPS. TODA VEZ QUE LA NO ES POSIBLE REALIZAR LA REVERSION DE LOS ACCIONANTES.

Reiteramos que no existe ningún derecho fundamental violado o puesto en peligro de violación, cuando surge claro que la EPS, ha actuado acorde con los procedimientos previstos para ello en la ley, los decretos y las Resoluciones respectivas (Ley 100/93, 806/98, Resolución 5261/94, Por lo cual queda completamente desvirtuada la imputación a COOMEVA EPS S.A de violación a derecho alguno contra el accionante o falta de prestación de un servicio.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-----------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 36557695 |
| NOMBRES | LUZDARIS LEONOR |
| APELLIDOS | ACOSTA ELIAS |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | MAGDALENA |
| MUNICIPIO | SANTA MARTA |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/10/2020 | 31/12/2999 | COTIZANTE |



Además de lo anterior me permito indicar que el presente tramite constitucional fue notificado sin traslado de acción de tutela, por lo que de manera respetuosa se solicita nuevamente de dicho traslado para proceder a ejercer nuestro derecho a la defensa.

Es menester indicar que a fecha del 16 de octubre del 2020 se solicitó el traslado a su Honorable Despacho y aun no se cuenta con el respectivo escrito de acción de tutela.

De: Maria Paula Sanchez <mariap_sanchez@coomeva.com.co>
Enviado el: viernes, 16 de octubre de 2020 9:18 a. m.
Para: 'j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RV: notificacion de admisorio tutela 2020-215 LUZ DARIS ACOSTA DE DIAZ VS MINISTERIO DE SALUD EPSP COOMEVA -SALUD TOTAL
Datos adjuntos: 01ActadeReparto (18).pdf; ADMITE.pdf; image001.jpg

Buen día.

Cordial saludo:

Por medio del presente correo, de manera atenta y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho solicitando su valiosa colaboración para que **por favor nos remitan; TRASLADO DE TUTELA**
RAD: 2020-00215

Esto para evitar vulneración al derecho al debido proceso, el de contradicción y defensa que nos asiste. Tenemos la disposición de cumplir con lo ordenado.

Para notificaciones judiciales:
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Cordialmente

Maria Paula Sanchez O
Auxiliar Juridico Nacional
Coomeva Sector Salud
Carrera 100 No. 11-60
Holgunes Trade Center
Cali, Colombia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ese orden de ideas, frente a la legitimación en los tramites de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T -1001 del 2006, ha indicado lo siguiente:

La legitimación en los trámites de tutela. Anotación previa.

(...)

En relación con la falta de legitimidad por pasiva, esta Corporación en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto. (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

PETICIONES

1. **DENEGAR** la presente acción, toda vez que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno.
2. **DECLARAR** que opera una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA respecto de COOMEVA EPS en la presente acción.

3. Solicitamos comedidamente, SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por cuanto COOMEVA EPS NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIONANTE NI SU GRUPO FAMILIAR. TODA VEZ QUE LA NO ES POSIBLE REALIZAR LA REVERSION DE LOS ACCIONANTES.

4. **DECLARAR** que en el presente asunto opera la **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y/o un HECHO EXCLUSIVO DEL ACCIONANTE y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO como causal de ausencia de responsabilidad** en favor de COOMEVA EPS, por las razones expuestas dentro de la parte motiva del presente escrito.

5. **EMITIR** copia íntegra y legible de la decisión adoptada por el despacho.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Cindyj_aragon@coomeva.com.co

Atentamente,



CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA
C.C. N° 1.113.668.989 expedida en Palmira (V)
T.P. N° 309.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E.S.D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL**
ACCIONANTE: LUZ DARIS ACOSTA DE DIAZ
AFECTADO:
ACCIONADO: **COOMEVA EPS S.A.**
RADICACIÓN: 2020-215

HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 70.556.988, obrando en mi calidad de Gerente Zona norte Regionales Noroccidente y Caribe de la sociedad **COOMEVA E.P.S S.A.**, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Palmira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.668.989 de Palmira y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado número 309.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, **DE MANERA EXCLUSIVA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia y si es necesario dentro de la instancia respectiva la impugnación del fallo que se profiere y demás acciones pertinentes que se susciten, inclusive, la solicitud de revisión ante la Corte Constitucional.

En desarrollo de este poder mi apoderado queda facultado ampliamente para: notificarse, sustituir, reasumir, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación **COOMEVA E.P.S S.A. DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo a los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Otorgo,


HERNÁN DARIO RODRIGUEZ ORTIZ
CC. No. 70.556.988
Gerente Regional Zona Norte Noroccidente y Caribe De La Sociedad **COOMEVA E.P.S S.A**

Acepto,


CINDY JULIETH ARAGÓN ESPINOSA
CC. No. 1.113.668.989 de Palmira.
T.P. No. 309.018 expedida por el CSJ